



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por el que el Organismo prestará asistencia en la ejecución de un proyecto relativo a una Central Nuclear, celebrado el 12 de febrero de 1974 (Central Nuclear de Laguna Verde).

2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

II. ACUERDO SOBRE EL PROYECTO

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL QUE EL ORGANISMO PRESTARA ASISTENCIA EN LA EJECUCION DE UN PROYECTO RELATIVO A UNA CENTRAL NUCLEAR.

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante se denominará "México" en el presente Acuerdo) desea ejecutar un proyecto de producción de energía nucleoelectrónica y ha pedido la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) para obtener un reactor de potencia que México desea adquirir de un fabricante de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Fabricante" en el presente Acuerdo), y para obtener servicios de enriquecimiento de uranio para el proyecto;

Considerando que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el proyecto el 12 de febrero de 1974;

Considerando que en virtud del Acuerdo de Cooperación concertado entre el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Estados Unidos" en el presente Acuerdo), con sus enmiendas (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación" en el presente Acuerdo), los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, de cuando en cuando, las cantidades de materiales fisiónables especiales que puedan autorizar los Estados Unidos, y se comprometen también, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes ni de las dictadas en materia de permisos

de exportación, a autorizar, previa petición del Organismo, a personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Unidos para que adopten las medidas necesarias para el suministro y la exportación de materiales, equipo e instalaciones con destino a un Estado Miembro del Organismo en ejecución de un proyecto del Organismo;

Considerando que el Organismo, México y la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos, en nombre y representación de los Estados Unidos, conciertan en esta fecha un acuerdo para la prestación de servicios de enriquecimiento de uranio en relación con el proyecto (que en adelante se denominará "Acuerdo de Suministro" en el presente Acuerdo) [47];

El Organismo y México acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Definición del Proyecto

El proyecto a que se refiere el presente Acuerdo esta relacionado con la construcción de la Central Nuclear de Laguna Verde, situada en las proximidades de Alto Lucero (Estado de Veracruz), y consiste en un reactor de agua hirviente con una potencia normal de salida en el núcleo de 1 931 MW(t) y una capacidad generadora nominal de 650 MW(e) (que en adelante se denominará "reactor" en el presente Acuerdo), cuya explotación correrá a cargo de la Comisión Federal de Electricidad de México.

ARTICULO II

Suministro del reactor y prestación de servicios de enriquecimiento de uranio

[47] - Parte I del presente documento.

1. El Organismo pedirá a los Estados Unidos que, con arreglo al artículo IV del Acuerdo de Cooperación, autoricen la cesión y exportación a México del reactor y de sus componentes y repuestos, fabricados de conformidad con las estipulaciones de un contrato entre México y el Fabricante.

2. Por el presente Acuerdo el Organismo conviene en destinar a la ejecución del proyecto definido en el artículo I y en proporcionar a México uranio enriquecido (que en adelante se denominará "material suministrado" en el presente Acuerdo) obtenido de la prestación de servicios de enriquecimiento de uranio de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Suministro que constituye parte integrante del presente Acuerdo en tanto que es fuente de derechos y obligaciones para el Organismo y México.

3. Queda entendido por el Organismo y por México que el presente Acuerdo será de aplicación a toda asistencia complementaria que el Organismo preste a México para el proyecto.

ARTICULO III

Transporte del material suministrado

Cualquier parte del material suministrado cuya expedición sea gestionada por México una vez que el título de propiedad haya pasado a México de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo de Suministro, se confiará, mientras el material se halle en los Estados Unidos de América, a un transportista elegido por México y aceptable para la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos. Una vez que haya sido exportado de los Estados Unidos de América, dicho material se confiará a un transportista público matriculado elegido por México e irá acompañado por una persona responsable designada por México.

ARTICULO IV

Salvaguardias del Organismo

1. México se compromete a que el reactor y cualquier material nuclear contenido, utilizado, producido o tratado en el reactor o mediante el empleo de éste, no se utilicen de modo que contribuya a fines militares.

2. Se establece que son aplicables a este proyecto los derechos y responsabilidades del Organismo en materia de salvaguardias previstos en el párrafo A del artículo XII de su Estatuto, y que su ejercicio y desempeño quedará asegurado con la aplicación de procedimientos de salvaguardia en virtud del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, firmado el 27 de septiembre de 1972 y que entró en vigor el 14 de septiembre de 1973 [5]. Si el mencionado Acuerdo se diera por terminado, los derechos y responsabilidades en materia de salvaguardias que incumben al Organismo se ejercerán y desempeñarán en virtud del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y México relativo a la aplicación de salvaguardias según el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado el 6 de septiembre de 1968 [6] y que entró en vigor en dicha fecha. No obstante, si ambos acuerdos se dieran por terminados, los derechos y responsabilidades en

- - -

[5] - Transcrito en el documento INFCIR/197

[6] - Transcrito en el documento INFCIRC/119

materia de salvaguardias que incumben al Organismo en virtud del párrafo A del artículo XII de su Estatuto se ejercerán y desempeñarán de conformidad con arreglos que complementarán el presente Acuerdo, que serán convenidos sin demora por el Organismo y México y que se basarán en el sistema efectivo de salvaguardias del Organismo que a la sazón sea aplicable a los proyectos del Organismo, inclusive las disposiciones relativas a los inspectores del Organismo; mientras se llegue a un acuerdo sobre dichos arreglos, el Organismo aplicará salvaguardias de conformidad con los procedimientos establecidos en dicho sistema.

ARTICULO V

Medidas de seguridad y protección de la salud

Se aplicarán al proyecto las medidas de seguridad y protección de la salud prescritas en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Inspectores del Organismo

Los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo se regirán por las disposiciones pertinentes del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

ARTICULO VII

Idiomas

Todos los informes y demás informaciones que se requieran para la aplicación del presente Acuerdo serán sometidos al Organismo en uno de los idiomas de trabajo de su Junta de Gobernadores.

ARTICULO VIII

Solución de controversias

1. Toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no sea resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se solventará de la manera descrita en el Artículo 22 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

2. El Organismo y México darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo acerca de la ejecución de los artículos IV, V ó VI, si así se dispusiera en aquéllas, en espera de que se resuelvan definitivamente la controversia planteada.

ARTICULO IX

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que sea firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de México.

HECHO en Viena, a los doce días del mes de febrero de 1974, por duplicado en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en estos dos idiomas.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS:

POR EL ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Emilio O. Rabasa.

(firmado) Sigvard Eklund.

A N E X O

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LA SALUD

1. Las medidas de seguridad y protección de la salud aplicables al proyecto serán las contenidas en el documento INFCIRC/18 del Organismo (que en adelante se denominará "documento de seguridad y protección de la salud" en el presente Anexo), como se especifica en los párrafos siguientes.

2. México aplicará, en la forma en que vayan siendo revisadas, las Normas Básicas de Seguridad del Organismo [7] y las disposiciones pertinentes del Reglamento del Organismo para el Transporte sin Riesgos de Materiales Radioactivos [8], y las aplicará también, en la medida de lo posible, a cualquier expedición de material suministrado que tenga lugar fuera de México. México velará porque se cumplan las condiciones de seguridad recomendadas en las partes pertinentes de los manuales prácticos del Organismo relativos a la explotación sin riesgos de centrales nucleares [9] y al diseño y construcción sin riesgos de reactores así como de las guías del Organismo relativas a la organización de actividades de reglamentación para reactores de potencia y al emplazamiento de reactores desde el punto de vista de las características sísmicas del terreno [10].

- - -

-
- [7] - Colección Seguridad N° 9, Edición de 1967 (STI/PUB/147).
 - [8] - Ibid. N° 6, Edición revisada en 1973 (STI/PUB/323).
 - [9] - Ibid. N° 31, 1970 (STI/PUB/222).
 - [10] - "Earthquake Guidelines for Reactor Siting", Colección de Informes Técnicos N° 139, 1972.

3. México hará lo necesario para presentar al Organismo, con una antelación de por lo menos seis meses respecto del traslado propuesto de cualquier parte del material suministrado a la jurisdicción de México, de un informe detallado de seguridad en el que figurarán los datos especificados en la guía del Organismo sobre la disposición y contenido de los informes de seguridad relativos a las centrales nucleares fijas [11], atendiendo en particular a los siguientes puntos en la medida en que el Organismo no disponga todavía de dicha información:

- a) Información relativa al emplazamiento de la central nuclear;
- b) Descripción sucinta de la central, de sus principales criterios de diseño, de las bases de su diseño y de sus principales características operativas e implicaciones en materia de seguridad;
- c) Un análisis de seguridad en el que deberán evaluarse los diseños de los diversos sistemas y componentes atendiendo a los efectos de perturbaciones previstas y a la propensión a que se produzcan defectos de funcionamiento o fallos de los componentes. Las consecuencias de esas perturbaciones previstas y posibles fallos o situaciones anormales se deben evaluar, y se debe dotar a la central de medios para controlar esas situaciones o adaptarse a ellas, desde el punto de vista de la seguridad;
- d) Información descriptiva de la forma en que se llevará a cabo la explotación de la central;
- e) Recibimiento y manipulación del material suministrado;
- f) Manipulación y almacenamiento del combustible una vez descargado del reactor.

[11] - Colección de Seguridad N° 34, 1970 (STI/PUB/272); publicado en francés y en inglés.

La cesión no podrá efectuarse hasta que el Organismo haya determinado que las medidas de seguridad descritas en los informes son aceptables. El Organismo podrá exigir la aplicación de medidas de seguridad suplementarias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 30 del documento de seguridad y protección de la salud. Si México deseara introducir modificaciones importantes en los procedimientos acerca de los cuales se hubiese presentado información, o realizar operaciones con el reactor (incluido su paro definitivo) o con el material suministrado respecto de las cuales no se hubiese presentado esa información, tendrá que presentar al Organismo toda la información pertinente especificada en el párrafo 29 del documento de seguridad y protección de la salud, con la antelación suficiente para que el Organismo pueda realizar su labor de conformidad con el párrafo 30 de dicho documento, antes de que se efectúen dichas modificaciones o de que se realicen dichas operaciones.

4. México hará lo necesario para presentar los informes especificados en los párrafos 25 a 27 del documento de seguridad y protección de la salud.

5. El Organismo podrá inspeccionar la central nuclear en la etapa correspondiente al estudio previo a su construcción y en la solicitud del permiso de construcción, así como una vez durante el primer año de explotación y, luego, una vez por año, como máximo, de conformidad con los párrafos 33 a 35 del documento de seguridad y protección de la salud, en la inteligencia de que podrán efectuarse inspecciones especiales en las circunstancias especificadas en el párrafo 32 de dicho documento.

6. Las normas y medidas de seguridad establecidas en este Anexo se podrán modificar con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 38 y 39 del documento de seguridad y protección de la salud.